

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 16 de junio de 2022, en la Oficina Judicial de los Juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00295-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 11 de julio de 2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)

PROCESO: VERBAL- SIMULACIÓN ABSOLUTA
DEMANDANTE: CORPORACIÓN ACTUAR FAMIEMPRESAS
DEMANDADO: KAREN VIVIANA BELTRÁN LÓPEZ
 JOSÉ RAÚL CEBALLOS HINCAPIÉ
RADICADO: 630014003008-2022-00295-00

Al revisar detenidamente el líbello y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

1. Se solicita la inscripción de la demanda pero ésta no es procedente en el presente asunto, toda vez, que si bien el inmueble aquí involucrados es sujeto a registro, y son propiedad de uno de los demandados, en el presente asunto, no se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (art. 590 numeral 1 literal b del C.G.P.), por tanto, la práctica de dicha medida es inconducente, siendo entonces necesario el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad teniendo de presente que debe ser congruente con lo expuesto en la demanda y los requisitos de la Ley 640 de 2001.
2. El poder otorgado a la abogada Luz Estella Llanos Urrea se torna insuficiente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 toda vez omitió consignar el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
3. Teniendo de presente que el bien inmueble objeto de contrato de compraventa presuntivamente simulado fue a su vez vendido a JUANA MARÍA HINCAPIÉ y posteriormente al menor de edad VALENTINO CEBALLOS BELTRÁN es necesario vincularlos al proceso; por ello, la parte actora debe suministrar las direcciones físicas y electrónicas donde dichas personas

reciben notificaciones judiciales al igual que la representante legal del menor Valentino Ceballos.

4. Igualmente, es necesario que el demandante acredite con pruebas fehacientes el interés que le asiste en éste asunto de manera tal que lo legitime en la causa por activa. Lo anterior, por cuanto no obra documento alguno del que se desprenda que la parte demandada haya garantizado o se comprometiera a no realizar negociaciones con terceros respecto de sus propios bienes durante el término de duración del crédito obtenido con la Corporación Actuar Famiempresas.
5. El demandante debe precisar sobre qué versará el interrogatorio de parte solicitado y cuál es el objeto de esta prueba.
6. De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, debe indicar en la demanda el correo electrónico del testigo que requiere citar en el proceso.
7. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte cuando se pronuncie sobre la demanda en el evento de que lo haga.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA** fue promovida mediante apoderado judicial por la CORPORACIÓN ACTUAR FAMIEMPRESAS en contra de KAREN VIVIANA BELTRÁN LÓPEZ y JOSÉ RAÚL CEBALLOS HINCAPIÉ, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: **NO SE RECONOCE** personería amplia y suficiente a la abogada LUZ ESTELLA LLANOS URREA identificada con la tarjeta profesional 141.376 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora por cuanto el poder es insuficiente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO
12 DE JULIO DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f1de3ccae0c474bbca010d23d5dcb05f536269b1df3ed78d77d91ac0a01b2c**
Documento generado en 11/07/2022 10:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>